

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Doctora

BLANCA LILIA POVEDA

Juez Dieciséis (16) Administrativa de Bogotá
En su Despacho Virtual (E.S.D.V.)

REFERENCIA:

RADICADO: 110013335016-2018-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARIA LUISA CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.068.214 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.373 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.583.445 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso fue interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, en contra de la señora MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.583.445 de Bogotá, persona natural, representada por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante, presenta sus pretensiones en principales y subsidiarias frente a las cuales el instituto de pronuncia a continuación:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la resolución SUB 60808 de 2 de marzo de 2018, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de mi mandante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, que se declare que la señorita María Fernanda Cardona Arias no tiene derecho a la sustitución pensional, reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora TERESA CARDONA ARIAS, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de mi mandante.

III.FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. 131861 del 13 de diciembre de 2011, el Instituto de Seguro Social, reconoció una pensión a favor de la causante Teresa Cardona Arias

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Los estudios detenidos se adelantaron en la Academia Francesa de Belleza, la cual cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación No.3446 otorgada por la Resolución 030010 del 20 de mayo de 2010.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. La señora Tera Cardona Arias falleció el 13 de junio de 2017

AL HECHO CUARTO:ES CIERTO. Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la señorita Riaño apporto certificación expedida por la Fundación de Educación Superior-Institución Tecnológica San José de fecha 10 de agosto de 2017.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO. Mediante radicado No.2017-9045923 del 29 de agosto de 2017, la señorita MARIA FERNANADA CARDONA, solicito el reconocimiento de la sustitución pensional.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO. Mediante la Resolución SUB-214419 del 02 de octubre de 2017, Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitado por la demandada.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Contra el citado acto administrativo, la señorita María Fernanda Cardona mediante radicado 2017-11325274 del 25 de octubre del 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Mediante Resolución SUB- 258548 del 16 de noviembre de 2017, COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición de forma negativa. Se aclara que dicha resolución confirma en su integridad la resolución 214419 del 2 de octubre de 2017 y no la 131861 del 13 de diciembre de 2011

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Mediante la Resolución DIR 21707 de 28 de noviembre de 2017, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación. Se aclara que dicha resolución confirma en su integridad la resolución 214419 del 2 de octubre de 2017 y no la 131861 del 13 de diciembre de 2011

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado, dentro de la acción de tutela No. 2018-00018 tutelo los derechos a la igualdad, seguridad social, mínimo vital en favor de la señora María Fernanda Riaño Cardona identificada con cédula de ciudadanía

No. 1.024.583.445 y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la sustitución pensional y el correspondiente retroactivo, desde el 13 de junio de 2017 a favor de mi mandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO:ES CIERTO

IV. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Afirma el apoderado de la demandante que se tiene como lesiva la resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, al reconocer una sustitución pensional en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a favor de la joven RIAÑO CARDONA MARIA FERNANDA, en calidad de hija, sin haber acreditado su condición de estudiante al momento del fallecimiento de la causante, es decir, al 13 de junio de 2017.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

- **Antecedentes**

El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007, tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

La Ley contempla los siguientes requisitos:

En educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana

En educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 Si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y

El cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.

Así mismo, La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal c de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias:

- a) ser mayor de 18 años y menor de 25,
- b) haber dependido económicamente de la persona fallecida, y
- c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

Al verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos se encuentra que:

María Fernanda Riaño Cardona, contaba con 18 años de edad, al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; rango aceptado para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión.

Mi poderdante era la única persona que vivía con la señora Tera Cardona durante su enfermedad y hasta el momento de su muerte. Compartía con su progenitora la vivienda, los alimentos, ejercían derechos y obligaciones de madre e hija y dependía completamente de ella; tanto así, que después de su muerte fueron sus tíos Yolanda Cardona y Felix Moreno quienes se hicieron cargo de su manutención, para lo cual obra declaración extra juicio otorgada en la Notaria 56 de Bogotá, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron: “ **declaramos que convivimos bajo el mismo techo con nuestra sobrina MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA identificada con la c.c 1.024.583.445 de Bogotá, quien depende económicamente de sus tíos ya que su señora madre falleció**”.

Lo anterior es suficiente para concluir que la demandada cumple con el requisito de dependencia económica señalado

- **Caso concreto**

MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA, es hija de Teresa Cardona Arias, quien tenía la calidad de pensionada desde el 16 de octubre de 2011 hasta su deceso el 13 de junio de 2017

Durante el estado de convalecencia de la señora Teresa Cardona Arias, el cual inició el 19 de mayo de 2017, fue acompañada por su hija, la accionante, y su hermana. Esta situación motivó

la pausa en los estudios de la señorita RIAÑO CARDONA, de conformidad con las pruebas aportadas con la presentación de la acción de tutela.

Los estudios detenidos se adelantaron en la Academia Francesa de Belleza, la cual cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación No.3446 otorgada por la Resolución 030010 del 20 de mayo de 2010.

Particularmente, el tipo de educación que recibía la demandada, implicaba que debía asistir durante 360 horas, entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de mayo de 2017, a la institución educativa para acreditarse como " Técnico por competencias en ciudad estético de manos y pies". Así lo señala la certificación expedida por dicho centro de conocimiento, donde además se precisa que no había concluido su ciclo de estudios para el 26 de octubre de 2017, fecha en la que se expidió la constancia.

Como parte de formación académica, mi poderdante inicio en el primer semestre del año 2017, el trámite de vinculación a la Fundación Universitaria San José antes del fallecimiento de su señora madre; como parte de este proceso fue citada para examen de admisión en dicho establecimiento educativo el 20 de junio de 2017 y el 29 del mismo mes, le fue expedido recibo de pago para la cancelación de los derechos de matrícula.

Por lo anterior, la señorita María Fernanda solicitó que se le otorgara la pensión de sobrevivientes como beneficiaria, por no haber cumplido los 25 años y estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, siendo subsidiada económicamente por sus familiares.

De las pruebas aportadas, se demuestra sin lugar a dudas que la señora Teresa Cardona, madre de la demandante venía sufriendo una enfermedad terminal, razón por la cual no podía depender de ella misma y necesitaba un cuidador permanente, razón por la cual no solo se vio en la necesidad de suspender sus estudios en la academia de belleza francesa, sino que dicha circunstancia le impedía trabajar.

Del análisis efectuado anteriormente, se encuentra probado lo siguiente:

1. La madre de mi mandante se encontraba pensionada
2. La señora Tersa Cardona, padeció una enfermedad por un largo periodo de tiempo; tiempo durante el cual, su hija, María Fernanda Riaño, estuvo a su cuidado. Esta circunstancia la vio obligada a interrumpir sus estudios
3. La progenitora de mi mandante, falleció en un momento en el cual, la señorita Riaño no podía estar vinculada a un proceso educativo, conforme a la respectiva época del año
4. Se realizó la vinculación a una institución educativa en un plazo razonable de 7 días después del fallecimiento de la señora Teresa.

De otro lado, tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional, es viable acudir al principio de solidaridad familiar para que, por vía de excepción, se pueda reconocer la sustitución pensional:

“Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían –de manera permanente– prodigarle al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran per se académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.

Bajo esta perspectiva, la Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

(...)

Lo dicho en este punto encuentra, en concreto, la finalidad de no castigar, con el no reconocimiento y pago de la prestación, los actos de solidaridad sincera que surgen entre los familiares a partir de los lazos de amor que los atan. Para la Corte, se reitera, este en un principio fundamental y como tal ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que desconocerlo, en lo absoluto, sobre la base de que el mismo no ha sido comprendido en la redacción que en concreto hiciera la Ley 1574 de 2012, podría devenir desproporcionado.

Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido”.

PRECEDENTE JUDICIAL

En sentencia T-366 de 2017 la Corte Constitucional manifestó:

(...)

La accionante dependía completamente de su padre en lo familiar y económico, tanto así que de él recibía alimentos, vestuario, vivienda, educación, y era éste quien sufragaba todos los gastos de necesidades básicas de Geraldine, al punto que desde el día de su fallecimiento ha vivido gracias al apoyo de otros familiares que le han brindado una ayuda mínima para solventar sus necesidades básicas. Esto no debería estar sucediendo, teniendo en cuenta que su padre recibía una mesada pensional que por ley le correspondería a su hija, quien fue la encargada de velar por él hasta su último día, y que dada esta circunstancia no pudo ingresar antes a la educación superior y tuvo que dedicarse al cuidado de su padre de tiempo completo por sus múltiples padecimientos que finalmente lo condujeron a la muerte. Así las cosas, la sustitución pensional en este caso es necesaria para la subsistencia de la única beneficiaria de dicha prestación causada por el señor Abel Forero.

(...)"

Se estimó allí que una joven que, días antes del fallecimiento de su padre, había adelantado gestiones para matricularse en una Universidad –aun cuando no había cancelado el valor del semestre y por tanto no podía entenderse formalmente matriculada– debía ser beneficiaria de la prestación. Ciertamente no se afirmó en el fallo de la Corte que la peticionaria hacía parte, usando los mismos términos arriba expuestos, de la subclase *estudiante*. Lo que se advirtió fue que, por las condiciones especiales de la actora (quien dependía económicamente de su padre y lo había cuidado en su convalecencia) debía crearse una excepción al enunciado normativo, según el cual, tendría derecho a la pensión quien, a la fecha del fallecimiento del causante, se encontrara estudiando.

Tal como lo manifestó el Juez de tutela *“De lo anterior, se deduce con claridad la siguiente sub-regla: En aquellos casos donde los hijos de una persona pensionada, de entre 18 y 25 años, hacen una pausa en sus estudios, o en su desarrollo profesional, para poder estar al cuidado de sus padres en estado de enfermedad, se debe entender **que la condición de estudiante requerida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se extiende hasta un momento en que, dentro un plazo razonable tras la muerte del respectivo progenitor, retome su proceso de formación**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo anterior, podemos concluir que Colpensiones omitió tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-396 de 2009, en donde se indicó que *“las investigaciones administrativas que se adelantan con el fin de examinar el cumplimiento de determinados requisitos pensionales (...) deben reflejar la realidad de las personas que solicitan tales prestaciones, de modo tal que a los funcionarios administrativos les está vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional”*.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado el cumplimiento de las normas procedimentales y constitucionales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señorita Riaño, razón por la cual las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda no están llamadas a prosperar.

FRENTE A LA ACCION DE LESIVIDAD

La acción de lesividad viene a ser definida entonces por los diferentes tribunales judiciales y algunos doctrinantes como la posibilidad legal que tiene el Estado y las demás entidades

públicas de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones, bien sea porque desconocen la prevalencia del orden constitucional o porque desatienden el principio de legalidad frente a determinada materia (Corte Constitucional, Sentencia T-120 del 2012).

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad que tiene la administración de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa aquellos actos administrativos de carácter particular y concreto que se consideren sean contrarios a la Constitución o la Ley, o hayan sido expedidos por medios ilegales o fraudulentos.

Sin embargo, no es posible demandar por vía de acción de nulidad y restablecimiento de derecho (acción de lesividad), el acto propio producto del cumplimiento de un fallo de tutela, como es el caso objeto de estudio (Resolución SUB 60808 de 2 de marzo de 2018), toda vez que se trata de un acto de ejecución, por tratarse del cumplimiento de una sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-497/14 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva (Exp 3821269) concluyó lo siguiente:

(...)

“En criterio de esta Sala de la Corte, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurre en el defecto orgánico endilgado, ya que la naturaleza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor Choner Ortiz y la cosa juzgada constitucional que cobija a esta última, excluyen la competencia del juez contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del aludido acto de la administración.

En esa dirección, la decisión administrativa acusada en acción de lesividad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, no expresó una voluntad propia de la administración dirigida a la generación de efectos jurídicos pasible de estudio de legalidad ante el juez contencioso administrativo, pues se reduce a materializar la voluntad jurídica contenida en la providencia de tutela dictada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. De ahí que en el juicio contencioso no procedía la revisión indirecta de la sentencia de tutela en comento, máxime si esta es una competencia que la Carta Política reserva al Tribunal Constitucional (Art. 241 C.P.).

Igualmente, la Sala no encuentra argumentos suficientes que permitan restar fuerza obligatoria a la orden proferida por un juez constitucional frente a la predicada de las decisiones de los jueces ordinarios o de lo contencioso administrativo como parece entenderlo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su providencia¹.

Ahora bien, si la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca se encontraba inconforme con la decisión de tutela del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, debió impugnar la providencia en debida forma o solicitar a las autoridades competentes el ejercicio de la facultad de insistencia luego de comunicado el auto del 09 de diciembre

¹ Contrario a lo señalado por el Tribunal demandado, la Sala Novena de Revisión estime que las consecuencias para la autoridad o el particular que desconoce lo dispuesto en un fallo de tutela, pueden ser incluso más gravosas que las predicadas de la renuencia al acatamiento de otros fallos, dadas las especiales características con que la Constitución y el legislador dotó al proceso de tutela en aras de asegurar una pronta y efectiva protección de los derechos fundamentales.

de 2005 de la Sala de Selección Número Doce de la Corte Constitucional, que se abstuvo de seleccionarlo para revisión. Igualmente, si la administración consideraba que en la sentencia del del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá se cometieron serias irregularidades, debió interponer la respectiva queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, e incluso acudir ante la autoridad penal, para posteriormente atacar la providencia por vía de tutela atendiendo al resultado de su queja y denuncia.

Dado el análisis efectuado en el proceso de la referencia sobre el carácter ejecutorio del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo de tutela, esta Sala concluye que contra dichas decisiones no procede la acción de lesividad, siendo los caminos adecuados para su cuestionamiento judicial la impugnación de la sentencia de tutela respectiva, la solicitud de insistencia de revisión en el evento en que haya sido excluida para su análisis por la Corte Constitucional, o excepcionalmente la acción de tutela con el lleno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional². Lo anterior, atendiendo a la ausencia de norma jurídica especial que contemple un remedio diverso -como sí lo hace el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa-, y la competencia privativa asignada por la Carta Política a la Corte Constitucional para la revisión de las sentencias de tutela de instancia. (negrilla y subraya fuera de texto)

Tal como se observa de los antecedentes del presente medio de control, **habiendo sido notificada de la acción de tutela el 5 de febrero de 2018, Colpensiones guardó silencio. Por lo anterior, el Juez de tutela tuvo por cierto los hechos relacionados por la hoy demandada dentro de la acción constitucional.**

Así mismo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandante tampoco impugno la decisión, es decir, que no hizo uso de los medios de defensa correspondientes a fin de controvertir la decisión del Juez de tutela, y en cambio ahora pretende en acción de lesividad dejar sin efecto el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señorita Riaño.

De lo anterior, se concluye que, la naturaleza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento a fallo de tutela y la cosa juzgada constitucional, excluyen la competencia del juez administrativo en acción de lesividad.

Por lo anterior, cuestionar la decisión de un juez de tutela frente al derecho que tenía mi poderdante en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de una acción de lesividad, resulta violatoria no solo del principio de cosa juzgada sino de seguridad jurídica, máxime si se tiene en cuenta como se mencionó en párrafos anteriores que, Colpensiones niquiera contestó la acción de tutela presentada en su contra, y tampoco hizo uso de los medios legales para impugnar dicha decisión.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-100/19 Exp D-12659 MP: Alberto rojas Ríos manifestó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables,

² Ibíd.

vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico ”(negrilla fuera de texto)

V.PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA

Solicito se oficie al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que remita con destino a este proceso los documentos que se relacionan a continuación. La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que los mismos sirvieron como medio probatorio dentro de la acción de tutela No. **11001-31-07-006-2018-00018 (2494-6) del 12 de febrero de 2018** promovida por la joven María Fernanda Riaño Cardona contra Colpensiones, donde se debatieron los mismos hechos que hacen parte del presente medio de control.

Así mismo, es del caso manifestar que, dichos documentos estuvieron a disposición de la parte demandante (Colpensiones), pudiendo ejercer su derecho de contradicción, frente a lo cual guardo absoluto silencio, toda vez que no se manifestó frente a la acción de tutela, no solicito pruebas ni presento recursos.

- Registro Civil de Defunción de Teresa Cardona Arias.
- Copia del registro Civil de Nacimiento de María Fernanda Riaño Cardona, la accionante, donde se precisa que su madre es Teresa Cardona Arias.
- Declaración extraprocesal ante notaría, donde Felix Alberto Perilla Moreno y Yolanda Cardona Arias declaran que la accionante se encuentra estudiando desde que su señora madre falleció, por lo que para esa fecha (23 de enero de 2018) dependía económicamente de ellos.
- Copia del recibo de pago de derechos de matrícula en la Fundación Universitaria San José, expedido el 1 de julio de 2017.
- Copia del recibo de Matricula en el Politécnico Internacional expedido el 6 de octubre de 2015.
- Desprendible de la citación a examen para la carrera de técnico profesional en Publicidad, en la Fundación Universitaria San José, radicado ante la dependencia de Admisiones de esa entidad el 20 de junio de 2017.
- Copia del certificado de estudios, expedido por la Academia Francesa de Belleza, expedido el 26 de octubre de 2017.
- Certificado de matricula expedido por la Fundación Universitaria San José.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VII.CONDENA EN COSTAS

Solicito al señor Juez, que de las resultas del proceso se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 187 del Código General del Proceso.

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentran acreditadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado como criterio objetivo, valorativo para la imposición de costas (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi), que: *“...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, ha proferido sin número de sentencias sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación.*

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»;

Por lo tanto, revisado el presente proceso, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, como tampoco se evidencia conducta que amerite una condena. Así las cosas, no existe fundamento para imponerlas.

VIII.NOTIFICACION

La suscrita las recibirá en el correo mcastroherazo@gmail.com Teléfono:3112230205

La demandante en el correo electrónico mafecardona21@gmail.com . Teléfono: 3142107505

IX.ANEXOS

Se remiten en formato pdf los siguientes documentos:

- Historia clínica de la señora Teresa Cardona

EXPEDIENTE No. 110013335016-2018-00340-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) contra la Resolución SUB 60808 de 2 de marzo de 2018.

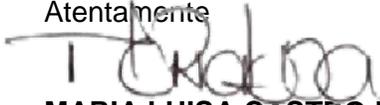
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES

DEMANDANDO: MARIA FERNADA RIAÑO CARDONA

- Declaración extra juicio
- Fallo de tutela proferido por el Juez Sexto Penal del Circuito de Bogotá
- Resolución SUB 60808 del 2 de marzo de 2018

Del señor Juez,

Atentamente



MARIA LUISA CASTRO HERAZO

C.C. 53.068.214

T.P 170.373